



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

### RESOLUCIÓN No. 035 de 2026 (27 de mayo de 2026) SUB15 - INTERCLUBES

*“Por la cual se imponen sanciones disciplinarias a los participantes.”*

#### **EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

#### **CONSIDERANDO**

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** (i) SANCIONAR al club "B" ACADEMIA VALLEDUPAR FC con la EXPULSIÓN del campeonato por la infracción de los artículos 10 (lit. c), 48 y 92 (lit. d y e) del RGC; artículo 78 (lit. f) del CDU-FCF; y los artículos 11 (lit. F) y 28 de la Ley 49 de 1993. (ii) SANCIONAR al jugador J. A. C. P. (5050163), perteneciente a los registros del club "B" Academia Valledupar FC, con VEINTIDÓS (22) MESES de suspensión por la infracción de los artículos 64 (lit. d) y 21 (lit. m) del CDU-FCF; artículo 81 (lit. b) del RGC; y artículo 11 (lit. F) de la Ley 49 de 1993.

#### **HECHOS**

1. El día 17 de mayo de 2026 a las 14:00, se programó el encuentro oficial correspondiente a la Fecha 12 del Grupo 43 del Torneo Interclubes Sub-15, entre los equipos "B" ACAD VALLEDUPAR FC (local) y LOS EMBAJADORES DE EL BANCO (visitante) en la cancha Galo Celedón de la ciudad de Valledupar.
2. Informe arbitral: *“Cuando transcurría el min 80, se presentó una acción donde sancionó una infracción favor del equipo visitante, el jugador # 14 con nombre J. A. C. P., del equipo Académica Valledupar desaprueba con palabras al asistente 1 protestando fuera de juego. Le llamo la atención y continúa desaprobando y emplea lenguaje grosero y ofensivo en mi contra (Cállate Malparido, no me tienes que decir nada) se expulsa al jugador. Posterior a esto ingresa al terreno de juego el padre del jugador para agredirme, me abraza, me rasguña la cara, el jugador me propina varios puñetazos por la espalda, mientras su papá me sujeta, intento defenderme y sujeto al señor por la cabeza. Interviene el DT del equipo Academia y me sujeta para apartarme y calmar la situación. Cuando nos encontramos en los camerinos se acercan los señores JANER JOSÉ SUÁREZ PASO Y MAESTRE MARTINEZ SILVESTRE, DT y Delegado respectivamente del equipo "B" ACAD VALLEDUPAR FC. Ofrecen disculpas por lo sucedido y que tomarán las medidas correspondientes.”*
3. (ver video):  
[https://drive.google.com/file/d/1BVCA0rnMrcBfP\\_y4Ls604L4hwcVtGGIL/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1BVCA0rnMrcBfP_y4Ls604L4hwcVtGGIL/view?usp=sharing)



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

4. Conforme al informe oficial rendido en la plataforma COMET por el árbitro central, señor KEINER JOSÉ JIMÉNEZ SALAS, respaldado por su cuerpo arbitral, se suscitaron hechos de extrema violencia que afectaron de manera directa el orden público y la integridad física de las autoridades de campo: (i) *Tras una decisión arbitral, el jugador del equipo local, JERÓNIMO ANDRÉS CUETO PALOMINO, protestó de forma airada y empleó lenguaje grosero y altamente ofensivo contra el juez central ("Cállate Malparido, no me tienes que decir nada"), lo que generó su inmediata expulsión.* (ii) *Posterior a la tarjeta roja, ingresó al terreno de juego de forma violenta el padre del jugador expulsado. El particular agredió físicamente al árbitro central sujetándolo, abrazándolo y causando herida en el rostro, lo que constituye una invasión de campo y un agresión Física por Tercero resultado una Falta de Garantías.* (iii) Aprovechando que el árbitro central se encontraba indefenso y sujeto por el padre de familia, el jugador J. A. C. P. (ID 5050163) procedió a propinarle varios puñetazos por la espalda, lo que se convierte en vías de hecho por parte del jugador. (iv) Se evidencia una absoluta falta de garantías de seguridad, control y personal de logística competente por parte del club local ("B" ACAD VALLEDUPAR FC), permitiendo el libre acceso de espectadores al rectángulo de juego para consumir agresiones físicas directas, con lo cual hay una ausencia de seguridad y logística por parte del club local.
5. Que este Comité otorgó un término de un (1) día hábil para que el club "B" ACADEMIA VALLEDUPAR FC y el jugador J. A. C. P. (ID 5050163) presentaran sus respectivos descargos, así como para aportar y solicitar las pruebas pertinentes dentro del proceso disciplinario.
6. Dentro del plazo concedido, el club "B" ACADEMIA VALLEDUPAR FC allegó su escrito de defensa, mientras que el deportista investigado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

Este Comité Disciplinario resalta que el fútbol aficionado asociado es, ante todo, un escenario formativo, pedagógico y de convivencia social, los hechos en cuestión donde un jugador insulta a la autoridad y agrede a un oficial de partido, su padre invade el terreno para agredir físicamente al juez y el mismo deportista aprovecha la sujeción para golpear por la espalda al árbitro, representan la antítesis de los valores del deporte y constituyen conductas sancionables con el máximo reproche del ordenamiento disciplinario deportivo asociado.

Dada la gravedad de las conductas tipificadas, las cuales apuntan a la sanción al club y a una suspensión para el menor de edad dentro del fútbol asociado, este órgano salvaguardar las garantías del debido proceso abriendo la respectiva investigación para que tanto el CLUB como el jugador (a través de su representante legal por ser menor de edad) ejercieran su derecho a la defensa y presentaran sus descargos, así:

- a. Que mediante la Resolución No. 027 de 2026, este Comité otorgó el término perentorio de un (1) día hábil para que el club "B" ACADEMIA VALLEDUPAR FC y el jugador J. A. C. P., (ID 5050163) rindieran sus descargos, así como para aportar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes para ser tenidas en cuenta dentro del proceso disciplinario. Vencido el plazo concedido, se constata que el club "B" ACADEMIA VALLEDUPAR FC allegó oportunamente su



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

escrito de defensa y descargos a través de su representante legal, mientras que el deportista investigado guardó absoluto silencio, dejando vencer el término legal sin pronunciarse al respecto.

- b. Respecto al jugador J. A. C. P., (ID 5050163), este Comité señala que precluyó el término legal otorgado para la presentación de sus descargos sin que mediara pronunciamiento alguno, por lo cual el silencio o la falta de contestación del investigado no suspende el procedimiento ni constituye una aceptación tácita de responsabilidad, pero sí faculta a esta autoridad para fallar con base en el acervo probatorio obrante en el expediente, en especial el informe arbitral y los registros audiovisuales oficiales que gozan de presunción de veracidad.
- c. El club deportivo, en su condición de persona jurídica debidamente constituida y afiliada al fútbol asociado, reconoce en su escrito de descargos la ocurrencia de los hechos materia de investigación disciplinaria.

No obstante, solicita que su responsabilidad sea atenuada o excluida argumentando, de una parte, que la presencia de padres de familia y acompañantes genera un entorno complejo de controlar para la institución y, de otra, que la eventual imposición de una sanción severa podría impactar la continuidad deportiva de los menores vinculados al club, invocando para ello el principio constitucional del interés superior del menor previsto en el artículo 44 de la Constitución Política.

- d. Que, conforme al artículo 159 del Código Disciplinario, los informes rendidos por los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos consignados en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la posibilidad de desvirtuarse mediante prueba en contrario.

Este Comité, luego de analizar integralmente los argumentos expuestos por la persona jurídica investigada, considera que los mismos no desvirtúan la responsabilidad disciplinaria que puede recaer sobre la persona jurídica, conforme a las siguientes consideraciones:

### **I. Responsabilidad institucional de los clubes en el marco del régimen disciplinario deportivo**

Los clubes afiliados al fútbol asociado, en su calidad de personas jurídicas sometidas al régimen federativo, asumen deberes especiales de organización, vigilancia, control y garantía respecto del normal desarrollo de las competiciones oficiales en las que participan.

En el ámbito disciplinario deportivo, la responsabilidad institucional no se limita exclusivamente a las actuaciones individuales de jugadores, entrenadores o directivos, sino que comprende también el deber de adoptar medidas razonables y suficientes para preservar el orden, la convivencia, la seguridad y el respeto hacia los oficiales de partido y demás intervinientes del espectáculo deportivo conforme con el artículo 5 del CDU-FCF.

En ese sentido, las conductas violentas, alteraciones graves del orden o agresiones ocurridas con ocasión de un encuentro oficial pueden comprometer la responsabilidad del club cuando evidencien fallas institucionales de prevención, control o supervisión incompatibles con las



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

obligaciones aceptadas que le corresponden como participante en el sistema federativo y en caso particular en la división aficionada.

Lo anterior adquiere especial relevancia tratándose de competencias de fútbol formativo y aficionado, en las cuales las instituciones deportivas tienen una responsabilidad reforzada derivada de la participación de niños, niñas y adolescentes dentro de escenarios que deben desarrollarse bajo parámetros mínimos de seguridad, pedagogía y convivencia.

Adicionalmente de la responsabilidad de sus espectadores y/o acompañantes, en materia responsabilidad disciplinaria deportiva implica que los clubes asumen deberes especiales de vigilancia, prevención y control respecto de la conducta de sus aficionados, siendo procedente la imposición de sanciones aun cuando no se acredite participación directa o intencional de la institución en los hechos ocurridos

### **II. Respeto a la presencia de padres de familia y acompañantes.**

Este Comité considera que la presencia de padres de familia, acudientes o acompañantes en escenarios de fútbol formativo constituye una circunstancia natural e inherente a este tipo de competencias, razón por la cual no puede ser entendida, por sí sola, como una circunstancia eximente de responsabilidad institucional.

Por el contrario, dicha realidad impone a los clubes deportivos la necesidad de fortalecer sus mecanismos internos de organización, orientación y prevención, precisamente con el propósito de garantizar condiciones adecuadas de convivencia y respeto dentro del desarrollo de los encuentros deportivos.

En consecuencia, la eventual dificultad para controlar comportamientos indebidos de terceros no exonera automáticamente a la institución de los deberes que le corresponden dentro de la organización y participación en las competencias oficiales, particularmente cuando los hechos investigados revelan situaciones de violencia o alteraciones graves que comprometen la seguridad de los oficiales de partido o el normal desarrollo del encuentro.

Lo anterior no implica afirmar la existencia de una responsabilidad objetiva o automática del club frente a cualquier comportamiento individual de terceros, sino reconocer que, conforme a las circunstancias concretas del caso, corresponde valorar si la institución cumplió con medidas razonables, oportunas y suficientes de prevención, contención y control acordes con sus deberes reglamentarios, especiales de vigilancia, prevención y control respecto de la conducta de sus aficionados.

### **III. Alcance del artículo 44 de la Constitución Política y su armonización con la potestad disciplinaria deportiva**

Respecto de la enunciación del artículo 44 de la Constitución Política, este Comité reconoce plenamente el carácter prevalente y transversal del principio del interés superior del menor dentro de todas las actuaciones que involucren a niños, niñas y adolescentes.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

En efecto, la protección integral de los menores constituye un mandato constitucional obligatorio para todas las autoridades e instituciones, incluidas aquellas que integran el sistema del deporte asociado.

A su vez, dicho principio debe ser interpretado de manera armónica con los demás deberes constitucionales y reglamentarios que rigen la actividad deportiva organizada.

Así, es que el interés superior del menor exige que las actividades deportivas se desarrollen en entornos seguros, respetuosos y compatibles con los principios de convivencia, formación integral, juego limpio y respeto por la autoridad deportiva.

Desde que existe constancia documental de su práctica, el deporte ha contado siempre con un mínimo régimen de reglas y requisitos que se constituyen en garantía del respeto a la organización de una contienda y al juego mismo. En palabras de la doctrina especializada *“la disciplina es inherente al concepto mismo de deporte”* y el origen de la actividad normativa de los deportes nace de la necesidad de existencia de unas reglas de juego. T-435 de 2005.

En consecuencia, la adopción de medidas disciplinarias frente a hechos graves de violencia o alteración del orden deportivo no constituye, por sí misma, una vulneración del artículo 44 constitucional.

*“el propio ordenamiento Superior al reconocer expresamente que dicha actividad reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños (art. 44). La práctica deportiva, entendida como derecho constitucional fundamental, constituye entonces una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, debe desarrollarse de acuerdo con normas preestablecidas que, orientadas a fomentar valores morales, cívicos y sociales, faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos. Estas reglas, que son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva organizada, se constituyen en fuentes de conducta obligatorias en tanto no comprometan el núcleo esencial de los derechos fundamentales consagrados y garantizados por la Constitución Política.”*

(...)

*“A la luz de los antecedentes expuestos, es claro afirmar que la práctica de un deporte, así como la puesta en marcha de un torneo deportivo impone el cumplimiento de requisitos que deben ser observados.”. T-435 de 2005.*

Conforme a lo referido por la honorable corporación, la intervención disciplinaria puede resultar necesaria para preservar condiciones adecuadas de protección y formación para todos los menores vinculados a la competición.

No puede perderse de vista que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho no solo a participar en escenarios deportivos, sino también a hacerlo en ambientes libres de violencia, intimidación y agresiones contra quienes ejercen funciones arbitrales o disciplinarias, que asu vez como autoridad de juegos son formadores deportivos y de valores sociales. Por



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

ello, cualquier decisión sancionatoria que se adoptara deberá analizarse bajo criterios de análisis tanto la gravedad de los hechos investigados y las conductas objeto de reproche generan sobre el sistema deportivo y los menores participantes.

Finalmente, respecto a que varios jugadores se quedarán sin competir, recordamos que en la lista de competidores sólo está relacionada la referida lista que está escrita por el equipo, quienes cumplen el requisito de elegibilidad de acuerdo al Reglamento de los Campeonatos Nacionales 2026 DIFUTBOL.

### **Actitud Procesal del Deportista Investigado y Garantías del Debido Proceso al Menor de Edad**

Que, pese a haberse garantizado plenamente el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción del jugador J. A. C. P. (ID 5050163), mediante el otorgamiento del término procesal correspondiente para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas, el deportista investigado guardó silencio y no allegó manifestación alguna dentro de la oportunidad concedida ni con posterioridad a esta, aun habiéndose esperado razonablemente en término de tiempo adicional una eventual comunicación adicional antes de la adopción de la presente decisión.

No obstante, este Comité precisa que dicha circunstancia no será interpretada en perjuicio del menor de edad investigado ni constituirá presunción alguna de responsabilidad disciplinaria, en observancia de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política y de los principios de protección integral, interés superior del menor y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes previstos en los artículos 44 de la Constitución Política y en la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, la presente decisión se fundamentará exclusivamente en el material probatorio, regular y oportunamente allegado al expediente y los fundamentos del CDU- FCF, sin que el silencio procesal del deportista pueda ser entendido como aceptación de los hechos investigados, aun cuando, conforme a la normativa disciplinaria aplicable, la autoridad jurisdiccional pueda valorar objetivamente la actitud de colaboración procesal de las partes dentro del trámite disciplinario.

### **De la Notificación al Deportista y la Garantía del Debido Proceso en el Trámite Disciplinario.**

Conforme al Código Disciplinario Único de la FCF y a la reglamentación aplicable a los campeonatos organizados por la División Aficionada del Fútbol Colombiano, las notificaciones dentro de los procesos disciplinarios deportivos pueden surtirse válidamente a través de los mecanismos oficiales establecidos por la organización del campeonato, particularmente en términos del artículo 160 del CDU-FCF.

En tratándose de deportistas menores de edad inscritos por un club afiliado, la carga de atención, seguimiento y respuesta frente a actuaciones disciplinarias recae primero sobre la estructura administrativa y de representación del club participante, en virtud del deber de acompañamiento y garantía derivado de la inscripción federativa y del sometimiento voluntario al reglamento del campeonato y al CDU-FCF.

En consecuencia, habiéndose efectuado el traslado correspondiente y otorgado el término procesal para ejercer defensa y contradicción conforme a los canales oficiales del campeonato, este Comité considera satisfecho el



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

deber de notificación y garantía procesal exigido por la normativa deportiva aplicable, sin perjuicio de la protección reforzada que asiste al menor de edad conforme a la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006.

### **De la gravedad de los Actos de Violencia en Escenarios Deportivos y la Protección del Orden Deportivo.**

Los actos de violencia en escenarios deportivos constituyen una de las conductas de mayor gravedad dentro del régimen disciplinario deportivo colombiano, por cuanto atentan directamente contra la integridad física de los deportistas, oficiales de partido, directivos y espectadores, además de comprometer la seguridad, convivencia y normal desarrollo de las competencias.

En ese sentido, la Ley 49 de 1993 reconoce que la disciplina deportiva tiene como finalidad preservar los principios éticos, el decoro, el respeto y las reglas que gobiernan la actividad deportiva organizada, valores que resultan abiertamente vulnerados cuando se presentan agresiones físicas, invasiones al terreno de juego o cualquier manifestación de violencia en el marco de un evento deportivo.

En consecuencia, este tipo de conductas no solo afectan individualmente a las víctimas directas de la agresión, sino que generan un grave impacto sobre la credibilidad, legitimidad y función formativa del deporte, razón por la cual las autoridades disciplinarias se encuentran llamadas a adoptar medidas firmes, proporcionales y ejemplarizantes orientadas a proteger el orden deportivo, garantizar la seguridad de los participantes y salvaguardar los principios de convivencia y juego limpio que inspiran la práctica del fútbol organizado.

### **De la Proporcionalidad, Necesidad e Idoneidad de la Medida Disciplinaria Conforme al CDU-FCF.**

De conformidad con los principios rectores previstos en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, las sanciones disciplinarias deben atender criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación frente a la gravedad de las conductas investigadas, valorando la naturaleza de la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el grado de afectación al orden deportivo y las consecuencias generadas con ocasión de los hechos.

En ese sentido, la medida de suspensión a imponer en el presente asunto resulta idónea y necesaria para la protección de la disciplina deportiva, la autoridad arbitral y la integridad de las competencias organizadas por DIFUTBOL, particularmente cuando se encuentran acreditadas conductas de violencia física contra oficiales de partido y graves alteraciones al normal desarrollo del encuentro deportivo.

La sanción se ajustará a los fines preventivos, correctivos y disuasorios perseguidos por el régimen disciplinario deportivo, buscando evitar la repetición de comportamientos incompatibles con los principios de respeto, convivencia y juego limpio que gobiernan la práctica del fútbol organizado.

Finalmente, este Comité considera que la medida a adoptar en el QUANTUM debe guardar debida proporcionalidad frente a la extrema gravedad de los hechos acreditados dentro del expediente, armonizando con los postulados y finalidades del CDU-FCF, especialmente aquellos orientados a preservar



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

el orden, la disciplina y la seguridad en los escenarios deportivos, así como la protección reforzada de los oficiales de partido en ejercicio de sus funciones.

### **DETERMINACIÓN DEL QUANTUM SANCIONATORIO**

#### **A. Gravedad de la infracción**

El Comité considera que los hechos objeto de investigación revisten especial gravedad dentro del marco disciplinario deportivo, atendiendo a la naturaleza de las conductas desplegadas, las circunstancias de ejecución y el impacto generado sobre el normal desarrollo de la competición y la integridad de los oficiales de partido.

La gravedad de la infracción se sustenta, particularmente, en los siguientes elementos:

01. La materialización de una agresión física con afectación real a la integridad personal del árbitro central del encuentro, quien presentó lesión en el rostro como consecuencia directa de los hechos ocurridos.
02. La situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encontraba la autoridad deportiva al momento de la agresión, según se desprende de los elementos probatorios obrantes en el expediente y de la aceptación de los hechos por parte del club, en especial aquellos que permiten advertir que el oficial fue sujetado o limitado en su capacidad de reacción mientras recibía la agresión.
03. Las deficiencias evidenciadas en las condiciones de control, seguridad y contención dentro del escenario deportivo, las cuales facilitaron la alteración grave del orden y comprometieron la protección mínima que debe garantizarse a los oficiales de partido y demás participantes del evento deportivo.
04. La afectación directa al principio de autoridad deportiva y al normal desarrollo de la competición, pilares esenciales para la preservación de la disciplina y la integridad del fútbol asociado y formativo donde participan menores.
05. Entendiendo y manifestando que si un árbitro puede terminar agredido dentro del terreno de juego sin capacidad real de protección, el problema deja de ser un simple incidente disciplinario y pasa a comprometer la legitimidad misma de la competencia y la dignidad humana.

#### **B. Circunstancias modificativas de la sanción**

Para efectos de la individualización y dosificación de la sanción, este Comité procede a valorar las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el caso concreto, conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

#### **Circunstancias agravantes**

Se valoran como circunstancias de mayor reproche disciplinario las siguientes:



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

1. La producción de daño físico efectivo contra un oficial de partido en ejercicio de sus funciones.
2. La especial situación de indefensión en la que se encontraba la autoridad deportiva al momento de la agresión.
3. La insuficiencia de medidas institucionales de prevención, seguridad y control que permitieran evitar o contener adecuadamente los hechos de violencia presentados.
4. La gravedad institucional que representa cualquier agresión contra oficiales de partido dentro de competencias de fútbol formativo, por el impacto negativo que ello genera sobre los principios de respeto, autoridad y convivencia deportiva.

### **Circunstancias atenuantes respecto al club "B" ACADEMIA VALLEDUPAR FC.**

No obstante la gravedad de los hechos investigados, este Comité también valora favorablemente determinados comportamientos asumidos por la institución durante el trámite disciplinario, particularmente:

1. La aceptación expresa de la ocurrencia material de los hechos por parte del representante legal del club.
2. La actitud de colaboración procesal evidenciada durante el desarrollo de la actuación disciplinaria.
3. La presentación inmediata de excusas institucionales por intermedio del cuerpo técnico y delegados del club hacia el equipo arbitral.
4. La acreditación documental de la existencia de instrumentos internos de convivencia y regulación institucional orientados a la prevención de comportamientos contrarios a la disciplina deportiva.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas circunstancias atenuantes no tienen la entidad suficiente para excluir, ni atenuar la responsabilidad institucional derivada de los hechos objeto de investigación.

### **C. Fundamentación de la dosificación sancionatoria**

Este Comité considera que, atendiendo a la gravedad de las conductas investigadas y al impacto generado sobre la integridad de la autoridad deportiva y el orden de la competición, no resulta procedente la imposición de una sanción mínima dentro del marco disciplinario aplicable

Sin embargo, igualmente se estima necesario ponderar las circunstancias atenuantes previamente descritas, particularmente la aceptación de los hechos, la colaboración procesal y la necesidad de evitar afectaciones desproporcionadas frente a deportistas menores de edad ajenos directamente a las conductas objeto de reproche.

En virtud de ello, la medida disciplinaria será delimitada específicamente al torneo y categoría en los cuales ocurrieron los hechos investigados y en la inscripción al denominado club **"B" ACADEMIA VALLEDUPAR FC**, preservando así criterios de proporcionalidad, especialidad y razonabilidad sancionatoria.

La sanción impuesta no persigue una finalidad meramente represiva, sino también preventiva, correctiva y protectora de la integridad institucional del fútbol asociado, de la seguridad de los oficiales de partido y de las



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

condiciones mínimas de convivencia que deben garantizarse en escenarios de formación deportiva.

### **SANCIONES IMPUESTAS**

#### **A. Sanción principal – Expulsión del torneo**

Como consecuencia de los hechos acreditados dentro de la presente actuación disciplinaria, este Comité dispone la EXPULSIÓN del club ACADEMIA VALLEDUPAR FC del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 – versión 2026.

En consecuencia se determina la pérdida inmediata del derecho a continuar participando en el referido campeonato durante la temporada correspondiente.

La medida adoptada resulta proporcional a la gravedad de los hechos investigados y guarda relación directa con las deficiencias de control y seguridad evidenciadas dentro del escenario y categoría específica en la cual ocurrieron las conductas objeto de reproche disciplinario.

#### **B. Sanción deportiva adicional – Pérdida del partido**

Adicionalmente, se dispone la pérdida del partido disputado el día 17 de mayo de 2026, como consecuencia de la falta de garantías y de la alteración grave del normal desarrollo del encuentro.

La presente determinación se adopta en atención a la imposibilidad de preservar condiciones mínimas de seguridad, autoridad y normalidad competitiva dentro del desarrollo del evento deportivo objeto de análisis.

**Dosificación de la sanción (Quantum) respecto al Jugador: Para la determinación del quantum punitivo aplicable al jugador J. A. C. P. (ID 5050163).**

Este Comité realiza un análisis de dosificación cuantitativa riguroso, aplicando los principios de legalidad, proporcionalidad, favorabilidad y considerando la edad del jugador en el marco del derecho disciplinario deportivo.

La conducta desplegada por el deportista investigado es de la máxima gravedad contemplada en el ordenamiento del fútbol asociado, no fue una simple protesta o un insulto aislado, sino de la consumación de vías de hecho (agresión física directa) en contra del oficial de partido, tipificada en el artículo 64, literal d) del CDU-FCF, en concurso heterogéneo con el empleo de lenguaje grosero y altamente ofensivo, tipificado en el artículo 21, literal m) del CDU-FCF y el artículo 11 (lit. F) de la Ley 49 de 1993.

La gravedad de la falta se incrementa exponencialmente al quedar demostrado en el acervo probatorio que el jugador participó activamente en la agresión plural y propinó múltiples golpes (puñetazos) por la espalda al árbitro central señor **KEINER JOSÉ JIMÉNEZ SALAS**, aprovechando de forma premeditada que la autoridad de campo se encontraba totalmente indefensa y sujeta por el padre del menor.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

Si bien dentro de la presente actuación disciplinaria no se ejerció actividad de defensa material o contradicción probatoria por parte de los padres o representantes legales del menor investigado, el Comité deja constancia de que las respectivas notificaciones y comunicaciones procesales fueron efectuadas conforme a las disposiciones previstas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, el reglamento de competición y las normas aplicables del fútbol asociado, garantizándose en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y la posibilidad real y efectiva de intervención dentro del trámite disciplinario.

### **Dosificación de la sanción respecto del jugador**

Para la determinación de la sanción aplicable al jugador J. A. C. P. (ID 5050163), este Comité realiza un ejercicio de dosificación conforme a los principios del CDU, incluyendo la favorabilidad y protección integral del menor de edad, dentro del marco del derecho disciplinario deportivo y de las competencias atribuidas por el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente, este Comité encuentra acreditado que la conducta desplegada por el deportista investigado configura una agresión física contra un oficial de partido en ejercicio de sus funciones, conducta tipificada en el artículo 64 literal d) del CDU-FCF.

Asimismo, se acreditó la utilización de expresiones ofensivas e irrespetuosas dirigidas contra la autoridad deportiva, circunstancias que incrementan el reproche disciplinario y afectan de manera grave los principios de respeto, convivencia y autoridad que estructuran el fútbol asociado.

La gravedad de la conducta se valora además atendiendo a las circunstancias concretas de ejecución evidenciadas en el expediente, particularmente la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el árbitro central al momento de la agresión y el impacto institucional que generan este tipo de conductas dentro de escenarios de fútbol formativo.

Por lo cual la sanción se ubicará en el umbral máximo determinado en el art. 64. literal d) Suspensión de veinticuatro (24) meses, ante la gravedad de los descrito previamente.

No obstante la gravedad objetiva de los hechos, este Comité también debe ponderar circunstancias atenuantes relevantes para la individualización de la sanción, especialmente:

- La condición de menor de edad del investigado.
- La finalidad y formativa del derecho disciplinario deportivo en categorías juveniles.
- La ausencia de antecedentes disciplinarios registrados en el sistema COMET.

En virtud de ello, el Comité considera procedente aplicar una reducción proporcional sobre la sanción base prevista reglamentariamente, utilizando un criterio objetivo de dosificación cuantitativa que permita motivar de manera razonable y verificable el quantum sancionatorio impuesto.



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

### Fórmula de dosificación aplicada

Con el fin de garantizar una dosificación objetiva, proporcional y comprensible de la sanción, el Comité parte de la sanción base prevista reglamentariamente para la agresión física contra oficiales de partido y posteriormente aplica una reducción parcial derivada de la ausencia de antecedentes disciplinarios del jugador.

La operación utilizada es la siguiente:

24 meses-2 meses=22 meses

La dosificación se explica de la siguiente manera:

El artículo 64 literal d) del CDU-FCF establece como parámetro sancionatorio base una suspensión de 24 meses para conductas de agresión física contra oficiales de partido.

El Comité reconoce como circunstancia atenuante la ausencia de antecedentes disciplinarios del jugador en el sistema oficial COMET y, en aplicación de los principios de proporcionalidad, favorabilidad y finalidad formativa de la sanción, permite conceder una reducción equivalente a 2 meses.

En consecuencia, al descontar el beneficio otorgado de la sanción base reglamentaria, el quantum definitivo de la sanción corresponderá:

*(a 22 meses de suspensión.)*

*En consecuencia, se impone al jugador **J. A. C. P. (ID 5050163)** la sanción definitiva de VEINTIDÓS (22) MESES de suspensión en el fútbol asociado, para participar en eventos organizados por la FCF, DIFUTBOL, Dimayor o las Ligas Departamentales.*

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SANCIONAR** al club "B" ACADEMIA VALLEDUPAR FC con la **EXPULSIÓN** respecto a la persona jurídica B, por la infracción de los artículos 10 (lit. c), 48 y 92 (lit. d y e) del RGC; artículo 78 (lit. f) del CDU-FCF; y los artículos 11 (lit. F) y 28 de la Ley 49 de 1993, al haber incurrido en una falta absoluta de garantías de seguridad que derivó en la agresión física a la autoridad arbitral.

**SEGUNDO. SANCIONAR** al jugador JERÓNIMO ANDRÉS CUETO PALOMINO (ID 5050163), perteneciente a los registros del club "B" Academia Valledupar FC, con una suspensión temporal de VEINTIDÓS (22) MESES para ejercer cualquier tipo de actividad relacionada con el fútbol asociado (deportiva, competitiva o administrativa organizada por la FCF y sus divisiones), por la infracción de los artículos 64 (lit. d) y 21 (lit. m) del CDU-FCF; artículo 81 (lit. b) del RGC; y el artículo 11 (lit. F) de la Ley 49 de 1993, término sobre el cual se abonará el tiempo cumplido bajo la medida cautelar provisional.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

**TERCERO. SANCIONAR** al club "B" ACADEMIA VALLEDUPAR FC con la **PÉRDIDA DEL PARTIDO** disputado el pasado 17 de mayo de 2026 por falta de garantías, decretando como ganador al club contendor, LOS EMBAJADORES DE EL BANCO, por un marcador oficial de **tres goles por cero (3-0)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Reglamento General del Campeonato (RGC).

**CUARTO. NOTIFICAR.** La presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC, comunicándola formalmente al Representante Legal del club "B" ACADEMIA VALLEDUPAR FC

**QUINTO. RECURSOS.** Contra la presente providencia proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

**ARTÍCULO 2. SOBRE EL REGLAMENTO:** En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

**ARTÍCULO 3. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL:** Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

**ARTÍCULO 4. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.

**ARTÍCULO 5. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 6. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS.** De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

**ARTÍCULO 7. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA.** En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de



### **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los (27) días del mes de mayo de 2026.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Original Firmado*  
**JUAN CAMILO LÓPEZ**  
**Presidente**

*Original Firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
**Secretario**